

# Desafíos de la Corte Penal Internacional en torno a la cooperación con los Estados\*

Carolina S. Anello\*\*

*Fecha de recepción: agosto 5 de 2012.*

*Fecha de aprobación: junio 18 de 2013.*

**Para citar este artículo:** ANELLO, C., "Desafíos de la Corte Penal Internacional en torno a la cooperación con los Estados", *Anuario Ibero-Americano de Derecho Internacional Penal*, ANIDIP, vol. 1, 2013, pp. 43-60.

## Resumen

La cooperación internacional constituye uno de los pilares sobre los que se basa la actuación de la Corte Penal Internacional. La experiencia acumulada, sobre todo en las situaciones remitidas por el Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas, permite observar las dificultades existentes ante la negación de los Estados de cooperar con la Corte. Este trabajo analiza las causas por las cuales se produce el incumplimiento de los Estados y las medidas que se proponen para fortalecer la cooperación con la Corte como presupuesto para su actuación eficaz.

**Palabras clave:** Corte Penal Internacional, Estatuto de Roma, Derecho Penal Internacional, cooperación, Darfur, Libia.

## Abstract

International cooperation is one of the main pillars on which the performance of the International Criminal Court is based. The experience, in particular, in the situations referred by the Security Council of the United Nations, allows seeing the difficulties derivates from the denial of States to cooperate with the Court. This paper analyzes the causes for which this breach occurs and what measures are proposed to strengthen cooperation with the Court as a precondition for effective action.

**Keywords:** International Criminal Court, Rome Statute, International Criminal Law, cooperation, Darfur, Libya.

\* El presente trabajo corresponde a las tareas de investigación realizadas en el marco del doctorado de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires (tesis pendiente).

\*\* Docente de Derecho Penal Internacional y de Derecho Internacional Público en la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires. Profesora de Derecho Penal Internacional y de Derecho Internacional Humanitario en la Maestría de Derecho Penal del Mercosur de la misma Universidad. Correo electrónico: carolina.anello@gmail.com

## Resumo

A cooperação internacional constitui um dos pilares sobre os quais é baseada a atuação da Corte Penal Institucional. A experiência acumulada, em particular, nas situações remitidas pelo Conselho de Segurança a Organização das Nações Unidas, permite observar as dificuldades existentes ante a negação dos Estados de cooperar com a Corte. Este trabalho analisa as causas pelas quais se produz o incumplimiento dos estados e quais são as medidas que se propõem para fortalecer a cooperação com a Corte como pressuposto para sua atuação eficaz.

**Palavras-chave:** Corte Penal Internacional, Estatuto de Roma, Direito Internacional Penal, Cooperação, Darfur, Líbia.

## I. Introducción

Ante las masivas y sistemáticas violaciones a los derechos fundamentales acontecidas durante el siglo XX, de las que aún hoy en día la comunidad internacional es testigo, la Corte Penal Internacional (CPI o Corte) nace con el doble objetivo de poner fin a la impunidad y prevenir la comisión de nuevos crímenes<sup>1</sup>. De naturaleza permanente y con un carácter complementario de las jurisdicciones nacionales, el establecimiento de la CPI —desde la entrada en vigor del Estatuto de Roma (ER) a partir del 1 de julio de 2002<sup>2</sup>— ha supuesto el comienzo de un cambio, no exento de grandes desafíos, para cumplir con eficacia sus funciones.

La CPI está investigando ocho situaciones —República Democrática del Congo, República Centroafricana, Uganda, Darfur (Sudán), Kenia, Costa de Marfil, Libia y Mali—, de las cuales se han abierto dieciocho casos<sup>3</sup>. Además, el 14 de marzo de 2012 la CPI dictó su primera sentencia en el caso del fiscal contra Thomas Lubanga Dyilo<sup>4</sup> y condenó al acusado a catorce años de prisión, como coautor de los crímenes de guerra de alistar y reclutar niños menores de 15 años para participar activamente en los enfrentamientos presentados en la región de Ituri (República Democrática del Congo) entre septiembre de 2002 y agosto de 2003 en el marco de

1 ONU, *Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional*, A/CONF. 183/9, Roma, de 17 de julio de 1998, UNTS, vol. 2187, Preámbulo, párr. 4-5.

2 UN. Doc. A/CONF. 183/9, de 17 de julio de 1998, enmendado por los procès-verbaux de 10 de noviembre de 1998, 12 de julio de 1999, 30 de noviembre de 1999, 8 de mayo de 2000, 17 de enero de 2001 y 16 de enero de 2002. Adoptado en la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas, que tuvo lugar en Roma del 15 de junio al 17 de julio de 1998. El Estatuto entró en vigor el 1º de julio de 2002. Al 14 de julio de 2012 cuenta con la ratificación de 121 Estados parte.

3 Información disponible en la página web de la Corte Penal Internacional: [www.icc-cpi.int](http://www.icc-cpi.int)

4 CORTE PENAL INTERNACIONAL, *Judgment Pursuant to Article 74 of the Statute*, ICC-01/04-01/06-2842, AnxA y AnxB, de 14 de marzo de 2012.

un conflicto armado de carácter no internacional<sup>5</sup>. El caso Lubanga demuestra la capacidad de la CPI para desarrollar sus procesos, a pesar de los muchos obstáculos que debió superar.

La importancia de la cooperación en el eficaz funcionamiento de la CPI se refleja en el hecho de que constituyera uno de los temas centrales en la agenda de la Conferencia de Revisión del Estatuto, que tuvo lugar en Kampala entre el 31 de mayo y el 11 de junio de 2010<sup>6</sup> y que finalizó con una declaración de los Estados parte que refuerza su compromiso de garantizar su plena cooperación mediante su apoyo político y diplomático y reconoce la necesidad de contar con una legislación nacional de aplicación para fortalecer la cooperación con la Corte<sup>7</sup>.

Diversos informes elaborados por la Asamblea de los Estados parte afirman también que la CPI depende de la cooperación de los Estados para el desempeño de sus funciones, en especial, en los ámbitos relacionados con los exámenes preliminares, la investigación, la detención y entrega de acusados, la detección y la congelación de activos, la protección de las víctimas y los testigos, la libertad provisional, la ejecución de sentencias y el cumplimiento de las resoluciones y órdenes de la Corte<sup>8</sup>. De ahí la relevancia de las dificultades que persisten en ámbitos como en la detención y entrega de personas, la reubicación de testigos y la identificación, localización y congelación o el decomiso de activos<sup>9</sup> y, en particular, en el arresto y la entrega de personas, puesto que en los dieciocho casos abiertos hasta el momento existen al menos nueve solicitudes de órdenes de arresto que no han sido ejecutadas<sup>10</sup>.

Por estas razones, el presente trabajo se dirige a identificar las dificultades que enfrenta la CPI en materia de cooperación internacional, así como sus causas prin-

5 CORTE PENAL INTERNACIONAL, *Decision on Sentence Pursuant to Article 76 of the Statute*, ICC-01/04-01/06-2901, de 10 de julio de 2012.

6 CORTE PENAL INTERNACIONAL, ASAMBLEA DE ESTADOS PARTE, *Declaración sobre la Cooperación*, RC/Decl.2, de 8 de junio de 2010, párr. 8 y 11.

7 CORTE PENAL INTERNACIONAL, ASAMBLEA DE ESTADOS PARTE, *Declaración de Kampala*, RC/4, 4 de junio de 2010, párr. 7.

8 Esto surge de varios documentos, entre ellos: ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS, *Informe de la Corte Penal Internacional a las Naciones Unidas correspondiente a 2009/10*, A/65/313, de 19 de agosto de 2010; *Informe de la Corte Penal Internacional a las Naciones Unidas correspondiente a 2010/11*, A/66/309, de 19 de agosto de 2011. El secretario general eleva a la Asamblea General el informe de la Corte Penal Internacional sobre sus actividades, conforme al Artículo 6 del Acuerdo de relación entre la Corte Penal Internacional y las Naciones Unidas y al párrafo 17 de la Resolución 64/9 de la Asamblea General.

9 CORTE PENAL INTERNACIONAL, ASAMBLEA DE ESTADOS PARTE, *Informe de la Corte sobre la cooperación: actualización*, RC/2, de 11 de mayo de 2010, párr. 12; *Informe de la Corte sobre la cooperación*, ICC-ASP/10/40, de 18 de noviembre de 2011, párr. 2.

10 ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS, *Informe de la Corte Penal Internacional a las Naciones Unidas correspondiente a 2009/10*, cit., párr. 49; CORTE PENAL INTERNACIONAL, ASAMBLEA DE ESTADOS PARTE, *Informe de la Corte sobre la cooperación*, ICC-ASP/10/40, cit.

cipales, para determinar cuáles podrían ser las medidas más eficaces para su fortalecimiento. Con ese fin se analizará, en primer lugar, el modelo de cooperación adoptado por el Estatuto de Roma. A continuación, este estudio se centrará en los supuestos de inejecución de las solicitudes de arresto y entrega en aquellas situaciones remitidas por el Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas, pues, en principio, la intervención del órgano de la comunidad internacional encargado del mantenimiento de la paz y seguridad internacional debería servir como acicate para incentivar la cooperación de los Estados con la CPI.

## II. El modelo de cooperación adoptado en el Estatuto de Roma

El modelo de cooperación de relevancia fundamental<sup>11</sup>, previsto en el Estatuto de Roma, ha sido el resultado de los debates que tuvieron lugar en la Conferencia de Roma, en la que se observó el enfrentamiento entre los Estados que abogaban por una nueva forma de cooperación que pudiera estar a la altura de la posición especial de la CPI (lo que apoya la idea de una obligación jurídica inequívoca frente a un pedido de este Tribunal) y la postura de los Estados más escépticos, que partían del Derecho interestatal tradicional de extradición y asistencia judicial<sup>12</sup>. Como resultado de la negociación, se optó por un mecanismo mixto<sup>13</sup> en el que se establece una obligación general de cooperar y, a su vez, se disponen determinados criterios para postergar una solicitud de cooperación emitida por la CPI.

- 11 TRIFFTERER, O., *Commentary on the Rome Statute of the International Criminal Court*, Beck-Hart-Nomos, 2a ed., Múnich, 2008, pp. 10 y 1507 y ss.; CASSESE, A., *International Criminal Law*, Oxford University Press, 2a ed., Nueva York, 2008, p. 346; CASSESE, A., "The Statute of the International Criminal Court: Some Preliminary Reflections", *European Journal of International Law*, vol. 10, núm. 1, 1999, p. 164; MOCHOCHOKO, P., "International Cooperation and Judicial Assistance", en LEE, R., *The International Criminal Court. The Making of the Rome Statute. Issues, Negotiations, Results*, Kluwer Law International, The Hague, 2002, pp. 306-307; KREB, C., "Penalties, Enforcement and Cooperation in the ICC Statute", *European Journal of Crime, Criminal Law and Criminal Justice*, vol. 6, núm. 4, 1998, pp. 126-144.
- 12 Entre las alternativas se distinguían el sistema horizontal y el vertical; vid. MALAGUTI, M. C., "Article 88 of the Rome Statute: 'Horizontal' versus 'vertical' cooperation", en M. C. MALAGUTI (ed.), *ICC and International Cooperation in Light of the Rome Statute*, Argo, Lecce, 2007, pp. 75-102; AMBOS, K., "La implementación del Estatuto de la Corte Penal Internacional en Alemania", en AMBOS, K., MALARINO, E. y WOISCHNIK J. (eds.), *Dificultades jurídicas y políticas para la ratificación o la implementación del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional*, Fundación Konrad Adenauer, Montevideo, 2006, pp. 34 y ss.; KAUL, H. y KREB, C., "Jurisdicción y cooperación en el Estatuto de la Corte Penal Internacional: principios y compromisos", en AMBOS, K. (coord.), *La nueva justicia penal supranacional. Desarrollos post-Roma*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2002, pp. 318 y ss.; KARAYÁN, M., "La cooperación con una corte penal internacional permanente", en AMBOS, K. (coord.), *La nueva justicia penal supranacional. Desarrollos post-Roma*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2002, pp. 343 y ss.
- 13 AMBOS, K., "Enjuiciamiento de crímenes internacionales en el nivel nacional e internacional: entre justicia y realpolitik", [En línea], *Política Criminal*, A1, núm. 4, 2007, pp. 1-16. Disponible en <[http://www.politicacriminal.cl/n\\_04/a\\_1\\_4.pdf](http://www.politicacriminal.cl/n_04/a_1_4.pdf)> [Consulta: 29.07.2012].

Así, respecto a las solicitudes de entrega, se establece que la CPI no dará curso a estos requerimientos de cooperación cuando su cumplimiento por el Estado parte requerido entrañe una violación a obligaciones contraídas con un tercer Estado en materia de inmunidades, salvo que este renuncie previamente a invocar esa inmunidad<sup>14</sup> o cuando el Estado parte requerido deba actuar de forma incompatible con las obligaciones que le imponga un acuerdo internacional, conforme al cual se requiera el consentimiento de un tercer Estado para entregar a la Corte a una persona sujeta a la jurisdicción de este último Estado<sup>15</sup>.

En lo concerniente a las “otras formas de cooperación”, referidas a las medidas necesarias para producir pruebas y otras destinadas a facilitar la investigación y enjuiciamiento, se prevé que los Estados parte puedan negarse a cumplir si alegasen que la medida pone en juego su seguridad nacional o que se trata de una medida prohibida en Derecho interno<sup>16</sup>. Además, se dispone un mecanismo flexible de consultas tendientes a resolver los obstáculos o impedimentos que le puedan surgir al Estado parte requerido frente a una solicitud de cooperación de la Corte<sup>17</sup>.

En consecuencia, se puede afirmar que el Estatuto de Roma señala un sistema que no es vertical, como en el caso de los tribunales *ad hoc*<sup>18</sup>, sin acoger tampoco un modelo de cooperación horizontal, como la que se da entre Estados.

El Estatuto de Roma también define los mecanismos aplicables cuando los Estados se nieguen a cooperar con la CPI, distinguiendo a estos efectos entre Estados parte y los que no lo son. Respecto a los Estados parte, la CPI tiene la facultad de constatar el incumplimiento de las solicitudes de cooperación enviadas a las autoridades nacionales del Estado parte de que se trate y de remitir esta cuestión a la Asamblea de los Estados Parte (AEP)<sup>19</sup> o al Consejo de Seguridad, si este último le hubiese remitido la situación objeto de investigación<sup>20</sup>. Las medidas que puede adoptar la AEP en casos de la falta de cooperación de un Estado parte son de índole

14 ONU, cit., Art. 98.1.

15 Id., Art. 98.2.

16 Id., Art. 72 y 93.

17 Id., Art. 72, 89, 93 y 97; Vid. ZARAGOZA, J. M., “Cooperación internacional y asistencia judicial entre los Estados y la Corte”, en YAÑEZ BARRIONUEVO, J. A. (coord.), *La Justicia Penal Internacional: una perspectiva iberoamericana. Encuentro internacional sobre justicia penal internacional*, Casa de América, Madrid, 2001, p. 207.

18 Los Estatutos de los Tribunales Penales Internacionales para la antigua Yugoslavia y Ruanda establecen la obligación de cooperar, de conformidad con los Artículos 29, ETPIY y 28, ETPIR. Esa obligación de cooperar prevalece por sobre las normas nacionales sobre extradición. ONU, *Reglas de Procedimiento y Prueba*, IT/32/Rev. 45, enmendadas el 8 de diciembre de 2008, Regla 58, RPP sobre la extradición de nacionales.

19 ONU, *Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional*, cit., Art. 112. La Asamblea de Estados Parte se integra con un representante por cada Estado parte y los Estados signatarios del Estatuto o del Acta Final podrán actuar como observadores.

20 ONU, *Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional*, cit., Art. 87.7. El procedimiento de constatación y de incumplimiento está regulado por las Normas 108 y 109 del Reglamento de la Corte.

económica o política, como restringir la capacidad de voto a ese Estado o incrementar la cuota presupuestaria en beneficio de la CPI u otra sanción económica.

En cuanto a los Estados no parte, en principio no se hallan vinculados por el Estatuto de Roma. Sin embargo, pueden firmar una declaración en la cual aceptan la competencia de la CPI para una situación concreta; de esa manera, se vinculan a las normas del Estatuto y quedan obligados a cooperar, de conformidad con la Parte IX<sup>21</sup>. Por lo tanto, en caso de incumplimiento, rigen las mismas disposiciones que para los Estados parte.

Asimismo, la CPI puede invitar a un Estado no parte a prestar asistencia judicial para la investigación en un caso determinado, sobre la base de un arreglo o acuerdo especial con ese Estado o de cualquier otra manera adecuada. El reglamento de la CPI regula dos tipos de acuerdos de cooperación *ad hoc*: (i) aquellos en que se establezca un marco general de cooperación para los asuntos de competencia de más de un órgano de la Corte, que son negociados bajo la autoridad del presidente y (ii) los que se celebren con cada uno de los órganos de la Corte respecto a una medida de cooperación determinada<sup>22</sup>.

En caso de incumplimiento por un Estado no parte de cualquiera de estos dos tipos de acuerdos de cooperación, la CPI puede informar a la AEP, cuando la situación haya sido iniciada por un Estado o por el fiscal de oficio o al Consejo de Seguridad, si este le hubiese remitido el asunto<sup>23</sup>. Ahora bien, al tratarse de un Estado no parte, la AEP no tendrá la capacidad de imponer ciertas sanciones previstas para el caso de incumplimiento de Estados parte, como la restricción del derecho de voto o el incremento de las cuotas de aportación a la Organización. Esta limitación no opera en el caso del Consejo de Seguridad que, una vez informado del incumplimiento, puede adoptar cualquiera de las medidas que le confiere la Carta de Naciones Unidas, incluido el uso de la fuerza, de conformidad con el Capítulo VII de la Carta, decisión que sería obligatoria para todos los Estados miembros de la Organización.

En consecuencia, de acuerdo con los casos que se estudiarán a continuación, se puede decir que los mecanismos previstos en el Estatuto de Roma ante el incumpli-

21 ONU, *Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional*, cit., Art. 12.3. Como ejemplo de esto, el 18 de abril de 2003 Costa de Marfil, que no es parte en el Estatuto de Roma, envió una declaración a la Corte en la que acepta su jurisdicción. Asimismo, el 14 de diciembre de 2010 y el 3 de mayo de 2011 la Corte recibió dos cartas del Gobierno de ese Estado, reafirmando la aceptación de la jurisdicción del Tribunal Internacional. La situación se abrió bajo la numeración ICC-2/11.

22 ONU, *Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional*, cit., Art. 87.5 a); CORTE PENAL INTERNACIONAL, *Reglamento de la Corte*, Norma 107. Como ejemplo de un acuerdo especial se puede pensar en la autorización de tránsito de una persona que va a ser entregada a la Corte y debe permanecer en el territorio de un Estado no parte, de conformidad con la Regla 182 (solicitud de autorización de tránsito con arreglo al párrafo 3 e) del Artículo 89).

23 ONU, *Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional*, cit., Art. 87.5.b).

miento de las medidas de cooperación resultan insuficientes. Podría alegarse que la Corte, al no poder establecer sanciones directas, no cuenta con un sistema efectivo de hacer cumplir sus decisiones. Sin embargo, coincido con parte de la doctrina<sup>24</sup>, en cuanto a que la adopción de un sistema de sanciones más duras no garantiza una mayor cooperación por parte de los Estados.

### III. La situación de la región de Darfur (Sudán)

El 31 de marzo de 2005, el Consejo de Seguridad dictó la Resolución 1593<sup>25</sup> en la que, actuando en virtud del Capítulo VII de la Carta de Naciones Unidas, remitió al fiscal de la CPI la situación de Darfur, en Sudán (Estado no parte en el Estatuto de Roma), para que iniciase una investigación por entender que existía una amenaza a la paz y seguridad internacional<sup>26</sup>. Dos meses después, el 6 de junio de 2005, el fiscal de la CPI abrió investigación oficial sobre la presunta comisión de crímenes internacionales en esa región. Desde entonces, la Sala de Cuestiones Preliminares I (SCP), a petición de la Fiscalía de la CPI, ha emitido órdenes de arresto contra los siguientes miembros del Gobierno de Sudán y de grupos paramilitares (milicias Janjaweed) que actuaron en coordinación con las Fuerzas Armadas y de Policía de Sudán: el actual presidente de Sudán, Omar Hassan Ahmad Al-Bashir (2009-2010)<sup>27</sup>, el ex ministro del Interior y actual ministro de Defensa, Abdelrahim Mohamed Hussein (2012), el ex viceministro del Interior Ahmad Harun (2007)<sup>28</sup> y el dirigente de las milicias Janjaweed Ali Kushayb (2007).

Al no ser Sudán un Estado parte del Estatuto de Roma, su obligación de cooperar con la CPI no se deriva de ese Tratado. Por el contrario, la base jurídica de dicha obligación se encuentra en la propia Resolución 1593 del Consejo de Seguridad, que en el segundo párrafo de su parte dispositiva establece lo siguiente:

Decide que el Gobierno de Sudán y todas las demás partes en el conflicto de Darfur deben cooperar plenamente con la Corte y el fiscal y prestarles toda la asistencia necesaria en la aplicación de la presente Resolución y, aunque reconoce que los Estados que no son parte en

24 CÁRDENAS ARAVENA, C. “La cooperación de los Estados con la Corte Penal Internacional a la luz del principio de complementariedad”. [En línea], *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, núm. 34, 2010, pp. 281-304. Disponible en <[http://www.scielo.cl/scielo.php?pid=50718-68512010000100008&script=sci\\_arttext](http://www.scielo.cl/scielo.php?pid=50718-68512010000100008&script=sci_arttext)> [Consulta: 30.03.2013].

25 CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS, S/RES/1593, de 31 de marzo de 2005.

26 ONU, *Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional*, cit., Art. 13.b).

27 CORTE PENAL INTERNACIONAL, *Orden de detención de Omar Hassan Ahmad Al-Bashir*, ICC-02/05-01/09-1-1SPA, de 4 de marzo de 2009; *Segunda orden de detención de Omar Hassan Ahmad Al-Bashir*, ICC-02/05-01/09-95-1SPA, de 12 de julio de 2010.

28 CORTE PENAL INTERNACIONAL, *Orden de detención de Ahmad Harun*, ICC-02/05-01/07-2, de 27 de abril de 2007; CORTE PENAL INTERNACIONAL, *Orden de detención de Ali Kushayb*, ICC-02/05-01/07-3. 27 de abril de 2007.

el Estatuto de Roma no tienen obligación alguna con arreglo a dicho Estatuto, exhorta a todos los Estados y las organizaciones regionales y demás organizaciones internacionales competentes a que también cooperen.

Conforme a los Artículos 25 y 103 de la Carta de las Naciones Unidas, los Estados parte de esta Organización tienen la obligación de cumplir las disposiciones impuestas por las resoluciones del Consejo de Seguridad con carácter preferente a cualquier otra obligación contraída en virtud de un convenio internacional. De ahí la responsabilidad de Sudán de “cooperar plenamente con la Corte y el fiscal”, a pesar de no ser un Estado parte del Estatuto de Roma.

Si bien el alcance preciso de las modalidades de cooperación de Sudán con la CPI no aparecen definidas en la Resolución 1593, se ha de entender que la referencia a “cooperar plenamente” incluye las formas de cooperación recogidas en el Estatuto de Roma, puesto que la CPI ha de actuar en todo caso conforme al mismo a la hora de ejecutar sus actuaciones por los crímenes internacionales cometidos en Darfur<sup>29</sup>. De hecho, la doctrina se ha venido preguntando si, debido a que según el Estatuto de Roma los Estados parte pueden suspender o no cumplir con las solicitudes de cooperación de la CPI ante ciertos supuestos<sup>30</sup>, Sudán también podría invocar las normas del Estatuto para suspender los requerimientos de la Corte.

En cuanto al grado de cumplimiento de Sudán con sus obligaciones de cooperar con la CPI, lo cierto es que, desde que se produjo en 2009 la primera solicitud de detención y entrega del actual presidente Omar Al-Bashir, el Gobierno sudanés informó a la Fiscalía de la CPI y al propio Consejo de Seguridad que no continuaría cooperando con la CPI<sup>31</sup>.

Esto provocó que en el caso seguido contra Ali Kushayb y Ahmad Harun, conforme al Artículo 87 ER, la SCP I afirmara que Sudán había incumplido con sus obligaciones de cooperar y transmitiera al Consejo de Seguridad la decisión en que decla-

29 SLUITER, G., “Obtaining Cooperation from Sudan- Where is the Law?”, *Journal of International Criminal Justice*, vol. 6, núm. 5, 2008, p. 871.

30 AKANDE, D., “The effect of Security Council Resolutions and Domestic Proceedings on State Obligations to Cooperate with the ICC”, *Journal of International Criminal Justice*, vol. 10, núm. 2, 2012, pp. 299-324.

31 A junio de 2013, el fiscal de la Corte Penal Internacional presentó diecisiete informes al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, de conformidad con la Resolución 1593 de 2005. Asimismo, da cuenta de esto en A/65/313, *Informe de la Corte Penal Internacional a las Naciones Unidas correspondiente a 2009/10*, 19 de agosto de 2010. También en la decisión: ICC-02/05-01/07-48- Conf. y anexos A y B. Versión pública expurgada ICC-02/05-01/07-48-Red y anexos A y B.



raba esta situación de incumplimiento para que tomara las medidas que considerase oportunas<sup>32</sup>. El Consejo de Seguridad no se ha pronunciado hasta el momento.

Ahora bien, ha sido en el caso contra el propio presidente de Sudán, Omar Al-Bashir, en el que la CPI ha analizado en mayor profundidad los repetidos problemas de falta de cooperación del propio Sudán y de terceros Estados parte del Estatuto de Roma por incumplimiento con las solicitudes de la CPI de detención y entrega del señor Al-Bashir.

Frente a la visita de Al-Bashir a Chad, la SCP I informó primero al Consejo de Seguridad de Naciones Unidas y a la Asamblea de Estados parte<sup>33</sup>. Luego, solicitó a las autoridades del Gobierno de ese país que formularan observaciones y el 29 de septiembre de 2010 el Ministerio de Relaciones Exteriores respondió que, al ser Chad miembro de la Unión Africana y de acuerdo con la posición de esta organización en relación con la orden dictada contra Omar Al-Bashir, Chad no podía cumplir con la solicitud de detención y entrega de la CPI. Una vez que en 2011 la CPI tuvo conocimiento de una segunda visita de Omar Al-Bashir a Chad, de conformidad con el Artículo 87.7 ER, decidió que la República de Chad incumplió con su obligación de cooperación con la CPI y se lo transmitió al Consejo de Seguridad y a la Asamblea de Estados Parte<sup>34</sup>. Al-Bashir visitó Chad dos veces más, lo que el 26 de marzo de 2013 provocó una segunda decisión de la SCP sobre la falta de cooperación de ese Estado con la Corte y la envió a conocimiento del Consejo de Seguridad y a la Asamblea de Estados Parte, de conformidad con el Artículo 87.7 del Estatuto de Roma y la Regla 109.4<sup>35</sup>.

Lo mismo ocurrió en la visita de Al-Bashir a la República de Malawi en octubre de 2011. La SCP I invitó a las autoridades de ese país a presentar sus observaciones y el 12 de diciembre de 2011 esa sala dictó una decisión acerca de la negativa de Malawi de cooperar, de acuerdo con el Artículo 87.7 del Estatuto de Roma y la

32 CORTE PENAL INTERNACIONAL, *Decision informing the United Nations Security Council about the Lack of Cooperation by the Republic of the Sudan*, ICC-02/05-01/07-57, de 25 de mayo de 2010. Mediante la decisión No. ICC-02/05-01/07, la Corte notificó a las autoridades sudanesas sobre la decisión de informar al Consejo de Seguridad la falta de cooperación de ese Estado.

33 CORTE PENAL INTERNACIONAL, *Decisión por la que se informa al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y a la Asamblea de los Estados Parte en el Estatuto de Roma de la reciente visita de Omar Al-Bashir a la República del Chad*, ICC-02/05-01/09-109, de 27 de agosto de 2010.

34 CORTE PENAL INTERNACIONAL, *Decision Pursuant to Article 87(7) of the Rome Statute on the Refusal of the Republic of Chad to Comply with the Cooperation Requests Issued by the Court with Respect to the Arrest and Surrender of Omar Hassan Ahmad Al-Bashir*, ICC-02/05-01/09-140, de 13 de diciembre de 2011.

35 CORTE PENAL INTERNACIONAL, *Decision on the Non-compliance of the Republic of Chad with the Cooperation Requests Issued by the Court Regarding the Arrest and Surrender of Omar Hassan Ahmad Al-Bashir*, ICC-02/05-01/09-151, de 26 de marzo de 2013.

remitió a conocimiento del Consejo de Seguridad por medio del secretario general de Naciones Unidas y a la Asamblea de Estados Parte<sup>36</sup>.

En esta última decisión, además de subrayar el incumplimiento de Malawi de su obligación de cooperar con la Corte por no proceder a la detención y entrega de Al-Bashir, la SCP I afirmó que no había conflicto entre las obligaciones de Malawi con la CPI y sus obligaciones bajo el Derecho Internacional consuetudinario. La CPI señaló que la posición de Al-Bashir como jefe de un Estado no parte del Estatuto de Roma no afectaba a su jurisdicción sobre el caso, según el Artículo 27 ER<sup>37</sup> y recordó que el Derecho Internacional consuetudinario crea una excepción a la inmunidad de los jefes de Estado cuando existe una orden de detención por parte de tribunales penales internacionales por la comisión de crímenes internacionales. En opinión de la CPI, en caso de duda acerca de la presunta inmunidad de Al-Bashir, Malawi debería haber consultado con la SCP I, de manera que al decidir no cooperar en su detención y entrega sin consulta previa con la SCP I, Malawi habría incumplido con sus obligaciones. Tanto Chad como Malawi son Estados parte del Estatuto de Roma y, en consecuencia, están obligados a cooperar con la CPI. Sin embargo, ambos alegan su pertenencia a la Unión Africana y los compromisos internacionales asumidos por ambos países para no arrestar al presidente de Sudán, ya que este goza presuntamente de inmunidad como jefe de Estado. La CPI ha sido enfática en rechazar la existencia de dicha inmunidad, con base en la irrelevancia del cargo oficial del acusado a la hora de ejercer su competencia (Artículo 27 ER) y en el Derecho Internacional consuetudinario.

Lo cierto es que esta norma se encuentra en tensión con el Artículo 98.1 ER, en tanto establece que la CPI no solicitará la entrega de una persona cuando el Estado requerido deba actuar en forma incompatible con obligaciones internacionales contraídas con un tercer Estado. De ahí que la discusión se centre en la posible relación entre ambas normas. Aquí surgen entonces, dos interpretaciones: una, que restringe el principio de inmunidad de los jefes de Estado o de Gobierno en los casos en que se los impute por la comisión de crímenes internacionales, en especial a los efectos de la competencia de la CPI, más allá de la disposición del Artículo 98, al entender que esta última disposición solo se refiere a Estados no parte del Estatuto, entre otras interpretaciones; la otra, que limita a la Corte la solicitud de la detención y entrega de oficiales que gozan de inmunidad de los Estados parte

36 CORTE PENAL INTERNACIONAL, *Decision Pursuant to Article 87(7) of the Rome Statute on the Failure by the Republic of Malawi to Comply with the Cooperation Requests Issued by the Court with Respect to the Arrest and Surrender of Omar Hassan Ahmad Al Bashir*, ICC-02/05-01/09-139, de 12 de diciembre de 2011.

37 ONU, *Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional*, cit., Art. 27.

cuando exista una obligación internacional previa con un tercer Estado, dando primacía al principio de inmunidad<sup>38</sup>.

En todo caso, con independencia de la solución que se acoja respecto a esta cuestión por parte del Consejo de Seguridad y/o de la Asamblea de Estados Parte, que todavía no se han pronunciado acerca de los incumplimientos de cooperación mencionados, lo cierto es que, como demuestran los casos del Chad y Malawi, la falta de cooperación de los Estados con la Corte en la detención y entrega de los acusados por ella constituye una de las mayores dificultades que enfrenta la CPI, como ya había ocurrido con anterioridad en los tribunales *ad hoc*. Más aún, la fiscal de la CPI da cuenta de esto en su último informe referente a la situación de Sudán, donde señala con profunda preocupación la falta de cooperación en hacer efectiva la orden de arresto del presidente Al-Bashir por parte de ese país y los Estados parte del Estatuto de Roma, a quienes insta a hacer todo lo posible para promover la cooperación y detención de las personas buscadas por la CPI, así como también pide en forma expresa al Consejo de Seguridad que garantice el cumplimiento de Sudán con la Resolución 1593<sup>39</sup>.

#### IV. La situación de Libia

El 26 de febrero de 2011, el Consejo de Seguridad remitió a la CPI, por unanimidad, la situación de la Jamahiriya Árabe Libia para que fueran investigados los crímenes cometidos en la misma desde el 15 de febrero de 2011. El 3 de marzo de 2011, la Fiscalía de la CPI inició la investigación formal y el 27 de junio de 2011 la SCP I emitió tres órdenes de detención contra el ex jefe de Estado de Libia, Muammar al-Gaddafi, su hijo y ex primer ministro *de facto* Saif al-Islam al-Gaddafi y el líder de la inteligencia libia Abdullah al-Senussi, por los presuntos crímenes de lesa humanidad cometidos en Libia desde el 15 de febrero de 2011. El 22 de noviembre de 2011, la SCP I cerró el caso contra Muammar al-Gaddafi debido a su muerte. Por su parte, Saif al-Islam Gaddafi y Abdullah al-Senussi fueron arrestados, el primero en Libia y el segundo en Mauritania.

38 Sobre el tema de la inmunidad de jefes de Estados, vid. AKANDE, D., "The Legal Nature of Security Council Referrals to the ICC and its Impact on Al-Bashir's Immunities", *Journal of International Criminal Justice*, vol. 7, núm. 2, 2009, pp. 333-352; GAETA, P., "Official Capacity and Immunities", en A. CASSESE, P. GAETA y J. JONES (eds.), *The Rome Statute of the International Criminal Court: A Commentary*, Oxford University Press, Oxford, 2002, pp. 975; 991; AKANDE, D., "International Law Immunities and the International Criminal Court", *American Journal of International Law*, vol. 98, núm. 3, 2004, pp. 407; 415-419; vid. CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, *Judgement Democratic Republic of the Congo v. Belgium*, de 14 de febrero de 2002; *Judgement Djibouti v. France*, de 4 de junio de 2008.

39 CORTE PENAL INTERNACIONAL, *ICC Prosecutor Seventeenth Report to the United Nations Security Council on the Situation in Darfur, the Sudan, Pursuant to UNSCR 1593 (2005)*, de 5 de junio de 2013, párr. 50.

Al igual que en el caso de Sudán, Libia tampoco es un Estado parte del Estatuto de Roma, de manera que su obligación de cooperar con la CPI no se deriva del Estatuto, sino de la Resolución 1970 del Consejo de Seguridad, que en el quinto párrafo de su parte dispositiva, al seguir el modelo de la Resolución 1593, define lo siguiente:

Decide que las autoridades libias deben cooperar plenamente con la Corte y el fiscal y prestarles toda la asistencia necesaria de conformidad con la presente Resolución y, aunque reconoce que los Estados que no son partes en el Estatuto de Roma no tienen obligación alguna en virtud de él, insta a todos los Estados y organizaciones regionales y demás organizaciones internacionales competentes a que cooperen plenamente con la Corte y el fiscal <sup>40</sup>.

Sobre esta base jurídica, la SCP I solicitó a Libia la entrega de Saif al-Islam Gaddafi, conforme al Artículo 94.1 ER. Las autoridades libias requirieron la suspensión del cumplimiento de dicha solicitud de entrega. La SCP I denegó este pedido, por entender que dicha disposición era solo de aplicación a solicitudes de asistencia judicial, pero no de detención y entrega. De esta manera, el 4 de abril de 2012 la SCP I reiteró su solicitud para que Libia entregase a Saif al-Islam Gaddafi a la CPI. Un mes después, el 1 de mayo de 2012, Libia impugnó la admisibilidad del caso, por lo que la CPI decidió suspender la ejecución de la solicitud de entrega, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 95 ER, hasta tanto se resuelva la admisibilidad del caso<sup>41</sup>. El 31 de mayo de 2013, la SCP I decidió rechazar el pedido de Libia y declaró admisible el caso contra Saif Al-Islam Gaddafi, en virtud del Artículo 19 del Estatuto de Roma. Asimismo, le recordó a Libia su obligación de entregar al acusado a la Corte<sup>42</sup>.

Para considerar la cuestión de la admisibilidad de un caso, la Sala debe tener en cuenta dos cuestiones: (i) si en el momento del procedimiento de un pedido de admisibilidad hay una investigación o enjuiciamiento del caso en el ámbito local y (ii) si el Estado no está dispuesto o no puede llevar a cabo una investigación o enjuiciamiento. El Estado que impugnó la admisibilidad de la Corte deberá demostrar que el caso es inadmisibile.

Con respecto al primer punto, la Sala concluyó que en Libia se estaba desarrollando una investigación que daba cuenta de una misma línea de conducta de las

<sup>40</sup> ONU, *S/Res/1970* (2011), de 26 de febrero de 2011, párr. 4-5.

<sup>41</sup> CORTE PENAL INTERNACIONAL, *Decision on the Postponement of the Execution of the Request for Surrender of Saif Al-Islam Gaddafi Pursuant to Article 95 of the Rome Statute*, ICC-01/11-01/11-163, de 1 de junio de 2012.

<sup>42</sup> CORTE PENAL INTERNACIONAL, *Decision on the Admissibility of the Case Against Saif Al-Islam Gaddafi*, ICC-01/11-01/11 (ICC-01/11-01/11-344-Red.- Public redacted), de 31 de mayo de 2013.

fuerzas de seguridad bajo el control de Gaddafi, lo que coincidía con algunos aspectos del caso ante la Corte, pero no logró probar con suficiente especificidad y valor probatorio que se trataba del mismo caso que está en la Corte.

En cuanto a la segunda cuestión, la Sala determinó que Libia no había sido capaz de asegurar la transferencia de Gaddafi, bajo custodia del Estado, desde su lugar de detención en Zintan ni una representación legal segura para el acusado. Si bien reconoció los esfuerzos de Libia en la reconstrucción de las instituciones y la restauración del Estado de Derecho, la Sala estableció que Libia no puede adelantar la investigación o el enjuiciamiento de Gaddafi, por lo que no abordó la cuestión de la voluntad de ese país.

Por último, la Sala recordó que la constatación sobre la admisibilidad de un caso se basa en hechos, por lo que, si se cumplen las condiciones del Artículo 19 (4) del Estatuto, Libia podrá presentar una nueva impugnación de la admisibilidad de la causa contra Gaddafi.

## V. Reflexiones finales

Como ya previeron los negociadores del Estatuto de Roma, la experiencia de la CPI en sus primeros diez años de práctica judicial muestra que la eficacia en el desarrollo de sus investigaciones y enjuiciamientos depende en gran medida de la cooperación de los Estados, sobre todo en lo referente a la detención y entrega de personas, la identificación y congelación de sus activos y la reubicación de testigos y víctimas, entre otros.

Las situaciones de Sudán y Libia nos muestran las dificultades que se han presentado, en particular, frente al efectivo cumplimiento de las órdenes de detención y entrega de las personas objeto de investigación, a pesar de que ambas están siendo investigadas a instancia del propio Consejo de Seguridad, por constituir una amenaza para la paz y la seguridad internacional.

Es por eso que, como ha reiterado la CPI, es necesario reforzar y profundizar en el modelo de cooperación entre los Estados y la CPI<sup>43</sup>. No existe para ello una única solución, sino que es necesario adoptar un conjunto de medidas que permita alcanzar este objetivo gradualmente. Por un lado, entendemos que la CPI realiza grandes esfuerzos por lograr una mayor difusión de su actuación y presencia en el terreno, y creemos que este es uno de los caminos apropiados, así como también generar más espacios de diálogo con las autoridades estatales, a efectos de que se conozca mejor su funcionamiento. Por otro lado, la CPI debe brindar un mayor

43 CORTE PENAL INTERNACIONAL, *Informe de la Corte sobre la estrategia de información pública 2011-2013*, ICC-ASP/9/29, de 22 de noviembre 2010.

apoyo a las jurisdicciones nacionales, para que ellas mismas puedan desarrollar la capacidad de juzgar a los autores de crímenes internacionales y así cumplir con su responsabilidad primaria de investigación y enjuiciamiento<sup>44</sup>.

Asimismo, es importante que la CPI clarifique, mediante la jurisprudencia de su Sala de Apelaciones, ciertas cuestiones como las relativas al alcance de las obligaciones de los Estados no parte en casos de remisiones del Consejo de Seguridad o la tan debatida cuestión de las inmunidades de los jefes de Estado y de Gobierno, sobre todo de Estados no parte y su relación con el Artículo 98 ER, por poner solo algunos ejemplos analizados en este trabajo.

En todo caso, no podemos perder la perspectiva de que será, en última instancia, el compromiso de los Estados, ya sea considerados en forma individual, como parte de la Asamblea de los Estados Parte o incluso si actúan en calidad de miembros del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, el que determinará el grado de eficacia del modelo de cooperación previsto en el Estatuto de Roma. A la Corte no le queda sino adoptar las medidas ya señaladas para incentivar un refortalecimiento de dicho compromiso.

## Referencias bibliográficas

- AKANDE, D., “International Law Immunities and the International Criminal Court”, *American Journal of International Law*, vol. 98, núm. 3, 2005, pp. 407-433.
- AKANDE, D., “The Effect of Security Council Resolutions and Domestic Proceedings on State Obligations to Cooperate with the ICC”, *Journal of International Criminal Justice*, vol. 10, núm. 2, 2012, pp. 299-324.
- AKANDE, D., “The Legal Nature of Security Council Referrals to the ICC and its Impact on Al-Bashir’s Immunities”, *Journal of International Criminal Justice*, vol. 7, núm. 2, 2009, pp. 333-352.
- AMBOS, K., “Enjuiciamiento de crímenes internacionales en el nivel nacional e internacional: entre justicia y realpolitik”, [En línea], *Política Criminal*, A1, núm. 4, 2007, pp. 1-16. Disponible en <[http://www.politicacriminal.cl/n\\_04/a\\_1\\_4.pdf](http://www.politicacriminal.cl/n_04/a_1_4.pdf)> [Consulta: 29.07.2012].

---

<sup>44</sup> ONU, *Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional*, cit., Art. 1 y 17.

- AMBOS, K., “La implementación del Estatuto de la Corte Penal Internacional en Alemania”, en K. AMBOS, E. MALARINO y J. WOISCHNIK, (eds.), *Dificultades jurídicas y políticas para la ratificación o la implementación del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional*, Fundación Konrad Adenauer, Montevideo, 2006, pp. 34-46.
- AMBOS, K., MALARINO, E. y ESNER, G. (eds.), *Cooperación y asistencia judicial con la Corte Penal Internacional*, Konrad Adenauer Stiftung, Montevideo, 2007.
- ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS, *Informe de la Corte Penal Internacional a las Naciones Unidas correspondiente a 2009/10*, A/65/313, de 19 de agosto de 2010.
- ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS, *Informe de la Corte Penal Internacional a las Naciones Unidas correspondiente a 2010/11*, A/66/309, de 19 de agosto de 2011.
- CÁRDENAS ARAVENA, C. “La cooperación de los Estados con la Corte Penal Internacional a la luz del principio de complementariedad”, [En línea], *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, núm. 34, 2010, pp. 281-304. Disponible en <[http://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-68512010000100008&script=sci\\_arttext](http://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-68512010000100008&script=sci_arttext)> [Consulta: 30.03.2013].
- CASSESE, A., “The Statute of the International Criminal Court: Some Preliminary Reflections”, *European Journal of International Law*, vol. 10, núm. 1, 1999, pp. 144-171.
- CASSESE, A., GAETA, P. y JONES, J. (eds.), *The Rome Statute of the International Criminal Court: A Commentary*, Oxford University Press, Oxford, 2002.
- CASSESE, A., *International Criminal Law*, Oxford University Press, 2a ed., Nueva York, 2008.
- CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS, S/RES/1593, de 31 de marzo de 2005.
- CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, *Judgement Democratic Republic of the Congo v. Belgium*, de 14 de febrero de 2002.
- CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, *Judgement Djibouti v. France*, de 4 de junio de 2008.

CORTE PENAL INTERNACIONAL, ASAMBLEA DE ESTADOS PARTE, *Declaración sobre la Cooperación*, RC/Decl.2, de 8 de junio de 2010.

CORTE PENAL INTERNACIONAL, ASAMBLEA DE ESTADOS PARTE, *Declaración de Kampala*, RC/4, de 4 de junio de 2010.

CORTE PENAL INTERNACIONAL, ASAMBLEA DE ESTADOS PARTE, *Informe de la Corte sobre la cooperación: actualización*, RC/2, de 11 de mayo de 2010.

CORTE PENAL INTERNACIONAL, ASAMBLEA DE ESTADOS PARTE, *Informe de la Corte sobre la cooperación*, ICC-ASP/10/40, 18 de noviembre de 2011, párr. 2.

CORTE PENAL INTERNACIONAL, *Decision Informing the United Nations Security Council about the Lack of Cooperation by the Republic of the Sudan*, ICC-02/05-01/07-57, de 25 de mayo de 2010.

CORTE PENAL INTERNACIONAL, *Decision on Sentence Pursuant to Article 76 of the Statute*, ICC-01/04-01/06-2901, de 10 de julio de 2012.

CORTE PENAL INTERNACIONAL, *Decision on the Admissibility of the Case Against Saif Al-Islam Gaddafi*, ICC-01/11-01/11 (ICC-01/11-01/11-344-Red.- Public redacted), de 31 de mayo de 2013.

CORTE PENAL INTERNACIONAL, *Decision on the Non-compliance of the Republic of Chad with the Cooperation Requests Issued by the Court Regarding the Arrest and Surrender of Omar Hassan Ahmad Al-Bashir*, ICC-02/05-01/09-151, 26 de marzo de 2013.

CORTE PENAL INTERNACIONAL, *Decision on the Postponement of the Execution of the Request for Surrender of Saif Al-Islam Gaddafi Pursuant to Article 95 of the Rome Statute*, ICC-01/11-01/11-163, de 1 de junio de 2012.

CORTE PENAL INTERNACIONAL, *Decisión por la que se informa al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y a la Asamblea de los Estados Partes en el Estatuto de Roma de la reciente visita de Omar Al-Bashir a la República del Chad*, ICC-02/05-01/09-109, de 27 de agosto de 2010.

CORTE PENAL INTERNACIONAL, *Decision Pursuant to Article 87(7) of the Rome Statute on the Refusal of the Republic of Chad to Comply with the Cooperation Requests Issued by the Court with Respect to the Arrest and Surrender of Omar Hassan Ahmad Al-Bashir*, ICC-02/05-01/09-140, de 13 de diciembre de 2011.



- CORTE PENAL INTERNACIONAL, *Decision Pursuant to Article 87(7) of the Rome Statute on the Failure by the Republic of Malawi to Comply with the Cooperation Requests Issued by the Court with Respect to the Arrest and Surrender of Omar Hassan Ahmad Al-Bashir*, ICC-02/05-01/09-139, de 12 de diciembre de 2011.
- CORTE PENAL INTERNACIONAL, *ICC Prosecutor Seventeenth Report to the United Nations Security Council on the Situation in Darfur, the Sudan, Pursuant to UNSCR 1593 (2005)*, de 5 de junio de 2013, párr. 50.
- CORTE PENAL INTERNACIONAL, *Informe de la Corte sobre la estrategia de información pública 2011-2013*, ICC-ASP/9/29, de 22 de noviembre 2010.
- CORTE PENAL INTERNACIONAL, *Judgment Pursuant to Article 74 of the Statute*, ICC-01/04-01/06-2842, AnxA y AnxB, de 14 de marzo de 2012.
- CORTE PENAL INTERNACIONAL, Orden de detención de Ahmad Harun, ICC-02/05-01/07-2, de 27 de abril de 2007.
- CORTE PENAL INTERNACIONAL, Orden de detención de Ali Kushayb, ICC-02/05-01/07-3. 27 de abril de 2007.
- CORTE PENAL INTERNACIONAL, *Orden de detención de Omar Hassan Ahmad Al-Bashir*, ICC-02/05-01/09-1-tSPA, de 4 de marzo de 2009.
- CORTE PENAL INTERNACIONAL, *Segunda orden de detención de Omar Hassan Ahmad Al-Bashir*, ICC-02/05-01/09-95-tSPA, de 12 de julio de 2010.
- GIOGIA, F., “Reverse cooperation’ and the Architecture of the Rome Statute: A Vital Part of the Relationship between States and the ICC”, en M. C. MALAGUTI (ed.), *ICC and International Cooperation in Light of the Rome Statute*, Argo, Lecce, 2007, pp. 75-102.
- JESSBERGER, F., “Libya, Cooperation, and Complementarity: Foreword”, *Journal of International Criminal Justice*, vol. 10, núm. 2, 2012, pp. 295-297.
- KARAYÁN, M., “La cooperación con una Corte Penal Internacional permanente”, en K. AMBOS, (coord.), *La nueva justicia penal supranacional. Desarrollos post-Roma*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2002, pp. 343-371.
- KAUL, H. P. y KREB, C., “Jurisdicción y cooperación en el Estatuto de la Corte Penal Internacional: principios y compromisos”, en K. AMBOS (coord.), *La nueva justicia penal supranacional. Desarrollos post-Roma*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2002, pp. 318-341.

- KRESS, C., “Penalties, Enforcement and Cooperation in the ICC Statute”, *European Journal of Crime, Criminal Law and Criminal Justice*, vol. 6 núm. 4, 1998, pp. 126-144.
- MALAGUTI, M. C. “Article 88 of the Rome Statute: ‘Horizontal’ Versus ‘Vertical’ Cooperation”, en M. C. MALAGUTI (ed.), *ICC and International Cooperation in Light of the Rome Statute*, Argo, Lecce, 2007, pp. 103-130.
- MIGUEL, J., “Cooperación internacional y asistencia judicial entre los Estados y la Corte”, en J. A. YAÑEZ-BARRIONUEVO (ed.), *La Justicia Penal Internacional: una perspectiva iberoamericana. Encuentro internacional sobre justicia penal internacional*, Casa de América, Madrid, 2001, pp. 207-214.
- MOCHOCHOKO, P., “International Cooperation and Judicial Assistance”, en R. LEE, *The International Criminal Court. The Making of the Rome Statute. Issues, Negotiations, Results*, Kluwer Law International, La Haya, 2002, pp. 306-317.
- ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS [ONU], *Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional*, A/CONF. 183/9, Roma, 17 de julio de 1998, UNTS, vol. 2187, Preámbulo, párr. 4-5.
- ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS [ONU], *Reglas de Procedimiento y Prueba*, IT/32/Rev. 45, enmendadas el 8 de diciembre de 2008.
- ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS [ONU], *S/Res/1970* (2011), de 26 de febrero de 2011, párr. 4-5.
- RASTAN, R., “The Responsibility to Enforce. Connecting Justice with Unity”, en C. STAHN y G. SLUITER (eds.), *The Emerging Practice or the International Criminal Court*, Martinus Nijhoff, Leiden-Boston, 2009, pp. 163-182.
- SLUITER, G., “Obtaining Cooperation from Sudan- Where is the Law?”, *Journal of International Criminal Justice*, vol. 6, núm. 5, pp. 871-884.
- TRIFFTERER, O., *Commentary on the Rome Statute of the International Criminal Court*, Beck-Hart-Nomos, 2a ed., Múnich, 2008.